Puerto Madryn, de Abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **S. A. R. J. C/ L. L. y Otro S/ Daños y perjuicios" Expte. N° 437/2021,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 262 del Año 2019), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 84 la actora y a fs. 87 la citada en garantía P. S. A., contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 39/21. Asimismo a fs. 85 los letrados D. G. L. y M. I. T.

apelan por bajos los honorarios regulados a su favor.

I. El Sr. Juez de grado concede los recursos de apelación interpuestos por las partes con fecha 04 y 06 de agosto de 2021.

A fs. 847, la actora interpone recurso de apelación contra la Sentencia mencionada, presentando a fs. 137 un escrito desistiendo del mismo.

Por otra parte, encontrándose a disposición de la demandada los presentes autos a los fines de expresar agravios, el mismo no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificado (ver fs. 131), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. En primer término corresponde expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 84, concedido a fs. 86.

Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

En este orden, no habiendo actividad procesal por las otras partes en esta instancia, no amerita imponer costas.

III. Con respecto al recurso de apelación planteado por la citada en garantía, concedido libremente a fs. 88, de las constancias de autos surge que el recurrente -debidamente notificado según constancia de fs. 131- no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 CPCC, adquiriendo operatividad el art. 259 del referido cuerpo normativo, el que prescribe que ante tal circunstancia el Tribunal declarará desierto el remedio procesal interpuesto.

Consecuentemente, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción…*" (CCC Resistencia, sala IV, 10/8/2007, LLLitoral 2007 (noviembre) 1097-IMP 2007-23,2228).

En el mismo sentido se ha dicho que "*...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción…*" (SCBA 14/3/95, LLBA 1995, 584 AR/JUR/3501/1995; idem CNCiv. Sala F 6/5/02, LL 2002-E 747 - DJ 2002-3, 351, AR/JUR/4016/2002; Sala B, 1998/04/21, LL 1998-E 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la citada en garantía con la manda del art. 262 CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 87 contra la sentencia definitiva de la instancia anterior.

IV. En lo que hace al recurso impetrado por los Abs. D. G. L. y M. I. T. contra la regulación de honorarios fijados, por considerar bajos los mismos, debe tenerse en cuenta que existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, estableció los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa.

El artículo 6 dispone expresamente que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Por su parte, establece que los honorarios de la parte vencida serán fijados entre el 7 y el 17% del monto del proceso.

Por tal motivo, reexaminada la labor profesional cumplida, realizados los cálculos matemáticos, y dentro del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales, no advierten razones objetivas para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por la jueza de grado, por lo que se deben confirmar los mismos.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación de fs. 137. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs.87. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

3) CONFIRMAR la regulación de honorarios de los letrados Abs. D. G. L. y M. I. T. practicada en la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 39/21, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2022 SIC.